

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 139 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL VIERNES 21 DE JUNIO DE 1991.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director de Política Financiera Subrogante,
don Jorge Pérez Etchegaray;
Secretario General Subrogante, señora María Eliana Torres Contreras.

139-01-910621 - Modifica Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras
- Memorandum N° 058 de la Dirección de Política Financiera.

El Consejo acordó modificar el Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje para las Empresas Bancarias, Sociedades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Crédito" del Compendio de Normas Financieras, como sigue:

1.- Agregar, a continuación del número 5 de la letra A.4, el siguiente párrafo:

"Quedan exentas de la tasa de encaje del 20%, las obligaciones provenientes de cartas de crédito emitidas y no negociadas con anterioridad al 17 de junio de 1991."

2.- Reemplazar la letra A.6 por la siguiente:

"A.6 Formas de constituir el encaje

El encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido por billetes y monedas de la misma denominación extranjera, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias, y en los depósitos mantenidos en el Banco Central de Chile en las mismas monedas, ya sea en cuenta corriente, en la cuenta "Depósitos en el Banco Central expresados en dólares", o aquéllos efectuados por una noche o por días inhábiles bancarios de fin de semana.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria o sociedad financiera y las remesas en efectivo al Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, los importes en moneda extranjera depositados en las "Cuentas Acuerdo N° 1657-11-850627" o los mantenidos en el exterior, no sirven para constituir encaje.

A E

Para los depósitos y obligaciones señalados en los N°s. 4 y 5 de la letra A.4, el encaje, para cada una de las monedas extranjeras, deberá estar constituido sólo por billetes y monedas extranjeras disponibles en caja o depositadas en cuenta corriente en el Banco Central, de la misma denominación."

3.- Agregar al final de la letra C.2 lo siguiente:

"En el caso del encaje previsto en los N°s. 4 y 5 de la letra A.4, los excedentes de encaje en moneda nacional no podrán utilizarse para cubrir encaje en monedas extranjeras."

4.- Reemplazar la letra C.5 por la siguiente:

"C.5 Norma transitoria de período de encaje para los depósitos y obligaciones señalados en los N°s. 4 y 5 de la letra A.4.

Para el mes de junio de 1991, el período de encaje estará comprendido entre el día 17 de junio y el 8 de julio de 1991, ambas fechas inclusive."

5.- Eliminar la letra C.6.

139-02-910621 - Modifica Capítulo IV.D.2.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 262 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que por Acuerdo N° 132-02-910605, se estableció a los deudores de créditos externos, desembolsados total o parcialmente en el exterior, la obligación de constituir en el Banco Central de Chile o en empresas bancarias establecidas en el país, un "Depósito" del 20% de cada desembolso.

El citado "Depósito", en el caso de ser efectuado en una empresa bancaria, constituye, una vez deducido el encaje bancario a que está afecto, una nueva fuente de recursos en moneda extranjera que como tal debe regirse por el sistema de Fuentes y Usos, Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo IV.D.2.1 "Reglamento Pago de Intereses en Cuentas "Acuerdo 1657-11-850627" de las Empresas Bancarias" del Compendio de Normas Financieras:

1.- Agregar el siguiente numeral 2.5:

"2.5 FUENTE:

- a) Depósitos por Créditos Externos desembolsados total o parcialmente en el exterior.

USOS:

- a) Mantención Cuenta Especial Acuerdo 132-02-910605.
- b) Caja."

A E

2.- Agregar lo siguiente al final del número 3:

"- Cuenta: "Cuenta Especial Acuerdo 132-02-910605".

Sub-cuenta: "Depósitos por Créditos Externos desembolsados total o parcialmente en el exterior".

3.3 Esta Cuenta actuará como receptora de los fondos y se podrá abrir en cada una de las monedas de los respectivos créditos.

3.4 Esta Cuenta no devengará intereses."


139-03-910621 - Establece descuento mínimo a que se refiere el N° 3 del Capítulo IV.E.1 y el N° 4 del Capítulo IV.E.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 057 de la Dirección de Política Financiera.

El Consejo acordó instruir al Director de Política Financiera para establecer, a partir del 24 de junio de 1991, un descuento mínimo de 1,5% del monto de cada operación, a que se refiere el N° 3 del Capítulo IV.E.1 y el N° 4 del Capítulo IV.E.3 del Compendio de Normas Financieras.


El descuento anterior se aplicará en reemplazo de los porcentajes de descuento vigentes, señalados en el Acuerdo N° 136-03-910614, cuando estos últimos sean inferiores al mínimo establecido precedentemente.



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente



MARIA ELIANA TORRES CONTRERAS
Secretario General Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

mip.-
8261P

8=